

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda en aplicación del artículo 92 del CGP. La actuación está en término para subsanar el libelo, Auto N° 343 del 28 de junio de 2023, notificado mediante Estado Electrónico N° 074 del 29 de junio de los corrientes. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 382
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2023-00121-00

SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO AUTOMOTOR, según memorial presentado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., con NIT: 900.977.629-1, representada legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL , identificada con la C.C. N° 42.895.206, en contra de la señora FANNY POPO CEBALLOS, identificada con C.C.25.363.981, en atención garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor marca RENAULT, numero de motor: 2842Q206324, placas FWR 031 de Cali, color: GRIS COMET, modelo: 2019.

Previo a resolver la solicitud elevada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Se entiende entonces que, para que opere dicho retiro, se debe cumplir con el requisito fijado por la norma citada, condicionando la viabilidad del mismo a que no se haya notificado la demanda a quienes integren el extremo pasivo de la Litis.

Revisado el plenario, se detalla que, el asunto en mención, ya había sido objeto de inadmisión por la Judicatura, según proveído N° 343 del pasado 28 de junio de los cursantes, y notificado mediante Estado Electrónico del 29 de igual mes y año, observando que, a la fecha, aún está corriendo el término reglado en el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de los presupuestos citados previamente, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro del libelo.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo aplicable a este tipo de procesos, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado aceptara el retiro de la demanda en cuestión.

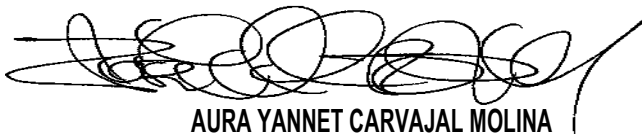
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el retiro de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO AUTOMOTOR) propuesto por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., con NIT: 900.977.629-1, representada legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL, identificada con la C.C. N° 42.895.206, apoderada general de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de mandataria judicial, Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, en contra de la señora FANNY POPO CEBALLOS, identificada con C.C.25.363.981, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin lugar a condena de perjuicios.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ